



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300030 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900775 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202200051 00
Rad. CUI N°	544986106113201780914
Sentenciado:	Lener Pabón Leida
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Agréguese a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, la Asistente Administrativo Grado 6 y la Secretaria del Despacho.

Sería del caso resolver fondo la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por el penado LENER PABÓN LEIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.676.944 de Ocaña, a través del Centro de Reclusión, si no se advirtieran irregularidades en la prisión domiciliaria del condenado, por las que es necesario suspender la decisión para emitir los saneamientos a que haya lugar a la vigilancia de la referencia.

Encontrándose en curso el estudio de la solicitud de libertad a favor del sentenciado, se observó en el expediente informe de 7 de marzo de 2024, suscrito por la Asistente Administrativo Grado de 6 de este Despacho, a través del cual comunicó: “(...) *recibo llamada a mi celular del número 3167812327, en el cual ‘(...) me comunico con Norelis Pabón Leida, al solicitarle la ubicación de la casa para realizar la notificación al señor Lener esta manifiesta que su hermano no se encuentra en la casa que él está en el Centro de Rehabilitación de la Ermita desde hace un mes. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la prenombrada, procede la suscrita a dejar constancia de la información aportada en dicha notificación (...)*”.

No obstante, en la cartilla biográfica aportada por el Centro de Reclusión<sup>1</sup>, se advierte visita domiciliaria efectuada por el Dragoneante Eduard Horley Urquijo Flórez el mismo día -7 de marzo de 2024-, en que consignó la novedad: “*Se encuentra en su lugar de domicilio*”, reporte que difiere con el informe presentado por la Asistente Administrativo del Juzgado, razón por la que se dispondrá oficiar tanto al funcionario en mención, como al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para lo de su cargo.

Asimismo, se dispondrá oficiar al Representante Legal del Centro de Atención Neuropsiquiátrico de Ocaña SAS, para que informe sobre el estado de salud actual de PABÓN LEIDA y, consecuentemente, proceda el Despacho según corresponda.

Adicionalmente, precisese que desde el pasado 26 de marzo, esta Oficina Judicial conoce una nueva sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña contra de LENER PABÓN LEIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.676.944 de Ocaña por el delito de hurto y según hechos ocurridos el **17 de mayo de 2023**, periodo para el cual el prenombrado se encontraba aparentemente cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria bajo la presente causa.

En vista de lo anterior, es claro que PABÓN LEIDA aparentemente se sustrajo de cumplir las obligaciones impuestas en la diligencia compromiso suscrita el 11 de octubre de

<sup>1</sup> [Documento N° 036.](#)

2019<sup>2</sup> para gozar de la prisión domiciliaria, existiendo por tal motivo, razones para revocar el mecanismo sustitutivo otorgado, no obstante, con el fin de respetar el derecho de defensa y contradicción de éste, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriéndole traslado a LENER PABÓN LEIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.676.944 de Ocaña, para que en el término de 3 días, presente las explicaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Previo a resolver la libertad por pena cumplida, **DESE INICIO** al trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedida al señor LENER PABÓN LEIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.676.944 de Ocaña.

**SEGUNDO. CÓRRASE** traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado LENER PABÓN LEIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.676.944 de Ocaña, para que en el término de tres (3) días realice las explicaciones que considere pertinentes. Asimismo, para que aporte, de ser el caso la documentación que soporte sus justificaciones.

**TERCERO. OFÍCIESE** al Representante Legal del Centro de Atención Neuropsiquiátrico de Ocaña SAS, para que de manera inmediata, informe si LENER PABÓN LEIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.676.944 de Ocaña, se encuentra actualmente internado en esa institución o en su defecto, ya fue dado de “alta”, aportando de ser el caso, las historias clínicas más recientes del prenombrado. Asimismo, deberá indicar con fechas exactas los ingresos y egresos de PABÓN LEIDA, con el fin de que obren en el expediente

**CUARTO. OFÍCIESE** tanto al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al Dragoneante Eduard Horley Urquijo Flórez - responsable de las visitas domiciliarias-, para que informen de manera inmediata, los motivos por los cuales certifican la presencia del aquí sentenciado en su lugar de residencia cuando según lo informado por los familiares del mismo, éste se encuentra en un Centro de Rehabilitación desde el mes de febrero del año que cursa. En tal sentido, se les **INSTA** para que si lo ocurrido obedece a un error proceda a enmendarlo y comunicarlo oportunamente.

**QUINTO. NOTÍFQUESE** personalmente la presente decisión al interesado y a los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> [Folio N° 34 del expediente 01CuadernoOriginalJuzgadoEPMSOcaña-Descongestión del archivo 01JuzgadoEPMSOcaña-Descongestión.](#)

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a674013bb9f6513aad93d94cb8e7f825da208c436475191de101392d2014959**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300081</b> 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200043 00
Rad. <b>CUI</b> N°	544986001132202100884
Sentenciado:	Darwin Emiro Parada Pérez
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Agréguese a los autos el informe presentado por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

Comoquiera que no reposan informes de novedades por parte del sentenciado que permitan inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos, se dispone que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el próximo 24 de octubre de 2024 o hasta tanto se presente alguna situación que amerite resolución por parte de la suscrita. Una vez cumplida esa condición, entonces deberá ingresar al Despacho el proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana María Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce8c22a1315a10ec77c983037f4a64099168cab8b9a4a0017a9455c173f590c**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300086</b> 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200070 00
Rad. CUI N°	544986001132201600636
Sentenciado:	Davián Julio Jaime
Delito:	Inasistencia alimentaria

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por DAVIÁN JULIO JAIME, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.333.540 de Ocaña a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 31 de marzo de 2022 condenó a DAVIÁN JULIO JAIME a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “20 S.M.L.M.V.” y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*” por un término igual al de la pena impuesta, como responsable del delito de “*inasistencia alimentaria*”, según hechos ocurridos el 28 de marzo de 2016, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria el 19 abril 2022.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 5 de mayo de 2022 avocó conocimiento y en autos adiados 26 de octubre de 2022 y 11 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado equivalentes a **3 meses y 20 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas el 24 de agosto de 2023 y mediante auto de 11 de septiembre de 2023 concedió redenciones de pena al condenado equivalentes a **8.5 días**.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DAVIÁN JULIO JAIME, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DAVIÁN JULIO JAIME, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19079315 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>477</b>	

2. Certificado de Calificación de conducta de 8 de abril de 2024 a con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
31/08/2023 - 30/11/2023	Buena
01/12/2023- 29/02/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo el 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así DAVIÁN JULIO JAIME, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a DAVIÁN JULIO JAIME, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.333.540 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana María Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeb8c33236ee7df0bfb8bd89681155a107059a6d0e4b6d8f9d0ee3c369b1061**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300086</b> 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200070 00
Rad. CUI N°	544986001132201600636
Sentenciado:	Davián Julio Jaime
Delito:	Inasistencia alimentaria

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por DAVIÁN JULIO JAIME, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.333.540 de Ocaña a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 31 de marzo de 2022 condenó a DAVIÁN JULIO JAIME a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “20 S.M.L.M.V.” y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*” por un término igual al de la pena impuesta, como responsable del delito de “*inasistencia alimentaria*”, según hechos ocurridos el 28 de marzo de 2016, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria el 19 abril 2022.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 5 de mayo de 2022 avocó conocimiento y en autos adiados 26 de octubre de 2022 y 11 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado equivalentes a **3 meses y 20 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas el 24 de agosto de 2023 y mediante auto de 11 de septiembre de 2023 concedió redenciones de pena al condenado equivalentes a **8.5 días**.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DAVIÁN JULIO JAIME, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DAVIÁN JULIO JAIME, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18975299 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>488</b>	

2. Certificado de Calificación de conducta de 8 de abril de 2024 a con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
31/05/2023 – 30/08/2023	Buena
31/08/2023 - 30/11/2023	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo el 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así DAVIÁN JULIO JAIME, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a DAVIÁN JULIO JAIME, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.333.540 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ad2aa8b28207a3bbc9fdf83dc6343e4125b3b11955094371b37b75bc3d7a32**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300094** 00  
Rad. J01epmso N° 544986187001202200145 00  
Rad. **CUI** N° 472886000025202100403  
Sentenciado: Jhonn Jairo Claro Pérez  
Delito: Tráfico, Fabricación, o porte de  
Estupefacientes.

Agréguese a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y, la Policía Nacional, en el que da cuenta que el sentenciado no tiene pendientes otras causas con la justicia.

Teniendo en cuenta que el primero de aquellos aportó informe de visitas de prisión domiciliaria hasta el 21 de septiembre de 2023 y comoquiera que desde entonces han transcurrido más de 7 meses, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el informe de visitas realizadas al sentenciado JHONN JAIRO CLARO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.127.338.330 de Rlo de Oro, ien reside en la dirección KDX 396-340 del Barrio Villa Paraíso de esta municipalidad.

En caso de no encontrarse la dirección del sentenciado, notifíquese la presente decisión al sentenciado, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana María Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f139efd7d80e51083150da1739e7dc88d70d2344a6c133d1f6e0f0e89ae47ed**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300136</b> 00
Rad. J04epmsv N°	202344386 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300086 00
Rad. <b>CUI</b> N°	204006001197202100029
Sentenciado:	Edgar Enrique Aparicio Mendoza
Delito:	Hurto calificado y agravado

En atención a que la solicitud presentada por ADRIANA RIVERA GARAY, no es clara en tanto reclamó la concesión de varios beneficios jurídicos a favor del sentenciado, sin que los mismos gozaran de un lado de la venía de aquél y de otro del acompañamiento de los requisitos que la ley exige, además de que en el mismo aseguró ser apoderada del sentenciado sin aportar poder que acredite la representación, se **DISPONE**:

**PRIMERO. REQUERIR** a ADRIANA RIVERA GARAY para que aporte el poder especial conferido por EDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA.

**SEGUNDO. OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos días contados a partir de la comunicación del presente proveído, se sirvan informar **i)** si allí reposan solicitudes de beneficios jurídicos presentados por el sentenciado; **ii)** si el Director de la entidad expidió acto administrativo con concepto favorable para libertad condicional al penado y **iii)** si existen redenciones de pena pendientes por resolver en el asunto de la referencia. Igualmente, se les oficia para que remitan la cartilla biográfica del condenado actualizada, en aras de constatar el tiempo que efectivamente ha descontado a la sentencia.

**TERCERO: OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que el sentenciado, sea incluido en la lista de las personas que se atenderán el día 30 de abril de 2024, de acuerdo al cronograma de visitas que se realizó para el presente mes por parte de este Despacho Judicial, teniéndose en cuenta que la visita será realizada de manera virtual haciéndose uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbe67d00e25db1c847ff6a37371b65d292eab32fdf13badc88d57d5cf084230**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro.

Rad. Interno N° 544983187002**202300139** 00  
Rad. J01epms0 N° 540013187001202300095 00  
Rad. **CUI** N° 54003610611420148008600  
Sentenciado: Otoniel Pacheco Cárdenas  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de  
armas de fuego, accesorios partes o  
municiones.

Agréguense a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta se aportó informe de visitas de prisión domiciliaria hasta el 2 de octubre de 2023 y comoquiera que desde entonces han transcurrido más de 6 meses, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el informe de visitas realizadas al sentenciado OTONIEL PACHECO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.147.817 de Ábrego.

Finalmente, **OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado OTONIEL PACHECO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.147.817 de Ábrego.

En caso de no encontrarse la dirección del sentenciado, notifíquese la presente decisión al sentenciado, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748067c8ccdca4f270d7cb0172f5073b3116e537b3c7ae65b7ac5efb7bec306c**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300213</b> 00
Rad. J02epmc N°	540013187001101900212 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187402201900412 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100065 00
Rad. <b>CUI</b> N°	540036106114201980008
Sentenciado:	Juan René Bermúdez León
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Comoquiera que en auto de 1° de septiembre de 2023 se declaró la extinción y liberación definitiva de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y de las accesorias de inhabilitación del ejercicio de derecho y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta a JUAN RENÉ BERMÚDEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.886.252 de Florida – Valle del Cauca, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes al que fue condenado en sentencia de 9 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña y habiéndose efectuado las notificaciones a las entidades correspondientes en debida forma, se dispone su **ARCHIVO**.

**CÚMPLASE,**

**La Juez,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393542861d6e96702f68fbc881ee55cce1e9b217af92387884f6e25d2227a44e**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300231</b> 00
Rad. J03epmscuc N°	5400131870032019001200
Rad. J01epmso N°	544983187001202100111
Rad. <b>CUI</b> N°	540036106114201380089
Sentenciado:	Jesús Hemel Morales Torrado
Delito:	Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta a JESÚS HEMEL MORALES TORRADO sino fuera porque en el expediente se evidencia que en consulta realizada el 21 de febrero de 2022 a la página web Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- el sentenciado registra en estado "fallecido"<sup>1</sup> y que, asimismo en la Registraduría Nacional del Estado Civil el número de documento 1.005.076.204 que aparentemente pertenece al prenombrado, se encuentra "cancelado por muerte"<sup>2</sup>.

Así las cosas, se dispone **OFICIAR** al Registrador Nacional del Estado Civil para que para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir comedidamente a este Despacho copia del registro civil de defunción de JESÚS HEMEL MORALES TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.076.204 de El Carmen, si es que existe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> [02CuadernoJ01EpmsOcaña](#)

<sup>2</sup> [Documento N° 006](#)

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d7a90f94ff8456525045bb2bddfd36573239febf5d40113361ef3f140b189**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300395** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300087 00  
Rad. **CUI** N° 544986001132202200375  
Sentenciado: José Luis Arévalo Montejo  
Delito: Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de diciembre de 2022 condenó a JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, a la pena principal de “12 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que responsable del delito de “hurto calificado y agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 12 de abril de 2023.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 9 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 30 de junio de 2023 y en proveído de la misma fecha legalizó la captura del sentenciado que fue efectuada el 29 de junio de 2023.

Adicionalmente, en proveídos de 15 de enero concedió redención de la pena al condenado consistente en **16 días**.

Mas adelante, en proveído de 29 de febrero de 2024, esta Oficina Judicial negó la prisión domiciliaria petitionada por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO; decisión que fue recurrida por el prenombrado y ante la cual, se profirió auto de 19 de abril de 2024 que dispuso no reponer la decisión adoptada en el proveído mencionado.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *eiusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19065922 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	0	Deficiente
01/11/2023 – 30/11/2023	72	Sobresaliente
01/12/2023 – 12/12/2023	30	Deficiente
<b>Total de horas</b>	<b>102</b>	
<b>Total de horas redimidas</b>	<b>72</b>	

2. Certificados de conducta de 24 de abril de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
03/08/2023 – 02/11/2023	Buena
03/11/2023 – 02/02/2024	Buena
03/02/2024 – 24/04/2024	Buena

Ahora, cabe resaltar que en el certificado TEE aportado la calificación de las actividades realizadas en los periodos de 1° a 31 de octubre de 2023 y 1° a 12 de diciembre fueron “deficientes”, según lo certificó la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo que desplaza la posibilidad de redimir pena, aun cuando su conducta fuere reportada como “buena”, pues recuérdese que para acceder al derecho en mención es necesario cumplir con las condiciones previstas en el precepto 101 *eiusdem*<sup>1</sup>. Así las cosas, deberá esta Judicatura negar la redención de la pena por el interno.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que las demás actividades efectuadas por el sentenciado durante el periodo de 1° a 30 de noviembre de 2023, fueron calificadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “sobresalientes”, y que además, su conducta durante dichos periodos se catalogó “buena”, según el certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97<sup>2</sup> del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **6 días**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

<sup>1</sup> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

<sup>2</sup> Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

**PRIMERO: RECONOCER** a **JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **6 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la redención por estudios del mes de octubre y diciembre de 2023, por cuanto su calificación de desempeño fue deficiente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cbc2f01b2829423b8b9038836610cab624bb0cddb3a0cec5f611b269dbaf6c**

Documento generado en 24/04/2024 02:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300395** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300087 00  
Rad. CUI N° 544986001132202200375  
Sentenciado: José Luis Arévalo Montejo  
Delito: Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de diciembre de 2022 condenó a JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, a la pena principal de “12 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que responsable del delito de “hurto calificado y agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 12 de abril de 2023.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 9 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 30 de junio de 2023 y en proveído de la misma fecha legalizó la captura del sentenciado que fue efectuada el 29 de junio de 2023.

Adicionalmente, en proveídos de 15 de enero concedió redención de la pena al condenado consistente en **16 días**.

Mas adelante, en proveído de 29 de febrero de 2024, esta Oficina Judicial negó la prisión domiciliaria peticionada por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO; decisión que fue recurrida por el prenombrado y ante la cual, se profirió auto de 19 de abril de 2024 que dispuso no reponer la decisión adoptada en el proveído mencionado.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19065922 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
13/12/2023 – 31/12/2023	96	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>96</b>	

2. Certificados de conducta de 24 de abril de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
03/08/2023 – 02/11/2023	Buena
03/11/2023 – 02/02/2024	Buena
03/02/2024 – 24/04/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **6 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **6 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c93dc7ee46e1d402a385e1645778f24d6bd0cfab46e1386c24c4850cd6afb3**

Documento generado en 24/04/2024 02:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300395** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300087 00  
Rad. CUI N° 544986001132202200375  
Sentenciado: José Luis Arévalo Montejo  
Delito: Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de diciembre de 2022 condenó a JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, a la pena principal de “12 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que responsable del delito de “hurto calificado y agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 12 de abril de 2023.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 9 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 30 de junio de 2023 y en proveído de la misma fecha legalizó la captura del sentenciado que fue efectuada el 29 de junio de 2023.

Adicionalmente, en proveídos de 15 de enero concedió redención de la pena al condenado consistente en **16 días**.

Mas adelante, en proveído de 29 de febrero de 2024, esta Oficina Judicial negó la prisión domiciliaria peticionada por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO; decisión que fue recurrida por el prenombrado y ante la cual, se profirió auto de 19 de abril de 2024 que dispuso no reponer la decisión adoptada en el proveído mencionado.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19153649 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2024 – 31/01/2024	168	Sobresaliente
01/02/2024 – 29/02/2024	168	Sobresaliente
01/03/2024 – 31/03/2024	144	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>480</b>	

2. Certificados de conducta de 24 de abril de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
03/08/2023 – 02/11/2023	Buena
03/11/2023 – 02/02/2024	Buena
03/02/2024 – 24/04/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ffa3eb2f2865dbd9acc15c213402d90050e6b35f2cde407e8f33ed8fa0b0f**

Documento generado en 24/04/2024 02:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300395** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300087 00  
Rad. CUI N° 544986001132202200375  
Sentenciado: José Luis Arévalo Montejo  
Delito: Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, se tiene que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2022 condenó a JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO a la pena principal de “12 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que responsable del delito de “hurto calificado y agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 12 de abril de 2023.

De acuerdo con el expediente, el condenado fue privado de la libertad el 29 de junio de 2023.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que a través de proveído de 9 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N<sup>os</sup> CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 30 de junio de 2023 y en proveído de la misma fecha legalizó la captura del sentenciado que fue efectuada el 29 de junio de 2023.

Adicionalmente, en proveídos de 15 de enero concedió redención de la pena al condenado consistente en **16 días**.

Mas adelante, en proveído de 29 de febrero de 2024, esta Oficina Judicial negó la prisión domiciliaria petitionada por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO; decisión que fue recurrida por el prenombrado y ante la cual, se profirió auto de 19 de abril de 2024 que dispuso no reponer la decisión adoptada en el proveído mencionado.

Adicionalmente, en autos de la fecha se concedieron nuevas redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **1 mes y 12 días** por concepto de estudio y de trabajo, en atención a que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Atendiendo el recuento realizado y comoquiera que ante un eventual recurso de alzada en contra del proveído que concede redenciones de la pena al condenado, el efecto jurídico que acarrea es devolutivo; aunado a que se trata de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

Así las cosas, se tiene que JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO ha purgado pena así: físicamente **9 meses y 24 días** a la fecha de esta decisión y por redención **1 mes y 28 días**, tiempos que suman un total de **11 meses y 22 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 5 de diciembre de 2022 no ha sido efectivamente cumplida, por lo que esta Judicatura resolverá desfavorablemente la solicitud presentada por el penado a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la libertad por pena cumplida a JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTÍFQUESE** personalmente la presente decisión tanto a la interesada como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**TERCERO.** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana María Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2bb6b107d0aecb272a9d19e9da1fe461d9cabe2e3ecb5eabda39ef45ca15ff**

Documento generado en 24/04/2024 02:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300488</b> 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187411202000233 00
Rad. <b>CUI</b> N°	544986106113201985329
Sentenciados:	Miguel Eduardo Navarro Vergel Juan Carlos Velasco Jácome
Delito:	Hurto agravado

Comoquiera que en auto de 25 de octubre de 2023, se declaró la extinción y liberación definitiva de la pena de doce (12) meses de prisión y de las accesorias de inhabilitación del ejercicio de derecho y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta a los señores JUAN CARLOS VELASCO JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.121 de Ocaña y MIGUEL EDUARDO NAVARRO VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.570.161 de Ciénaga, por el delito de hurto agravado en sentencia de 1° de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña y habiéndose efectuado las notificaciones a las entidades correspondientes en debida forma, se dispone su **ARCHIVO**.

**CÚMPLASE,**

**La Juez,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994fda251fd222bc1b71fc6065a987d1f6e0c29f59ecea6fd2a533fb74a72cf**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300642</b> 00
Rad. CUI N°	544986001132202300005
Rad. CUI N°	544986001132202201062
Sentenciado:	Yeison Javier Roa Bayona
Delito:	Hurto calificado y receptación – acumulación jurídica de penas

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 12 de abril hogaño se dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas al aquí sentenciado, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte cartilla biográfica actualizada respecto del sentenciado YEISON JAVIER ROA BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.945.179 de Rio de Oro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2466b77e0277215f29c422542f511b1d093a9234c057bc71fefaa0b6415a12**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400024** 00  
Rad. **CUI** N° 544986001132202300436  
Sentenciado: Lener Pabón Leida  
Delito: Hurto

Agréguese a los autos el informe presentado por la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, guardó silencio respecto de la información que le fue solicitada en auto de 26 de marzo de 2024, se dispone **REQUERIRLO** para que inmediatamente allegue el acta de compromiso suscrita por el sentenciado **LENER PABÓN LEIDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.676.944 de Ocaña, a efectos de materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada en la sentencia condenatoria proferida por su Unidad Judicial el 13 de septiembre de 2023.

Lo anterior, considerando que el cumplimiento de suscribir la diligencia de compromiso daría lugar a la eventual revocatoria del subrogado otorgado en la etapa de conocimiento.

Finalmente, por Secretaría **REMÍTASE** con destino al expediente de radicado interno 54498318700220230064200 conocido por este Juzgado y adelantado también contra **LENER PABÓN LEIDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.676.944 de Ocaña, el informe de la Asistente Administrativo rendido el pasado 27 de marzo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f1b245802ae3198cc39079c3e78e75e368cd72ed353c2a37559538477d496c**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202400025 00
Rad. CUI N°	200116001193201600037
Sentenciado:	José Armando Vergel Ortiz
Delito:	Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Agréguense a los autos los informes presentados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y la Asistente Social de este Despacho.

Teniendo en cuenta que en auto de 8 de marzo de 2024 se ordenó oficiar tanto al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar como al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispondrá requerirlos para que alleguen la información que les fuere reclamada.

De otra parte, considerando que en la respuesta aportada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña se echa de menos el certificado de conducta manual actualizado respecto del sentenciado, se dispondrá requerir a dicho Centro de Reclusión, para lo pertinente.

Finalmente, comoquiera que en la respuesta recibida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica, no satisface lo requerido y dado que según lo indicado por dicho despacho, el archivo se encuentra en el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, se dispondrá oficiar al Juzgado en comento, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. REQUERIR** tanto al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar como al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada auto de 8 de marzo de 2024, esto es, que alleguen tanto el comprobante del pago de la caución sufragada por el aquí sentenciado, como el acta de compromiso suscrita por el mismo, a efectos de materializar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia en comento, con el fin de que obre en debida forma en el expediente.

**SEGUNDO. REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata aporte el certificado de conducta manual actualizado respecto de JOSÉ ARMANDO VERGEL ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.073.758 de Abrego, con el fin de resolver de fondo la solicitud de libertad condicional allegada por el penado.

**TERCERO. OFICIAR** al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, para que de manera inmediata, informe si eventualmente en la causa con radicado 200116001193201600037 seguida contra JOSÉ ARMANDO VERGEL ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.073.758 de Abrego, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue a este Despacho la decisión proferida al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d051cbcf0417bb3c59ec058775c8580bfe30021c4710da2e5c839ebb0a96dac**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**